



Rad. 2019-00086

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor MARCO FIDEL MOLINA ZULUAICA, el pasado 7 de julio de 2020, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Queda para proveer.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1225
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2019-00086-00
EJECUTIVO (MÍNIMA)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADA: MARCO FIDEL MOLINA ZULUAICA C.C 1.037.498.467

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO POPULAR S.A** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **MARCO FIDEL MOLINA ZULUAICA C.C 1.037.498.467**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0647 del 02 de abril del 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia del señor **MARCO FIDEL MOLINA ZULUAICA C.C 1.037.498.467**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., el cual se remitió a la dirección autorizada Calle 18 No. 20-34 en el municipio de San Roque-Antioquia, dirección que fue suministrada por la parte demandante; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 03 de marzo de 2020, respectivamente, venciendo el traslado de la demanda² y el término concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

¹ Folio 01 del expediente digital

² Los días 5,6 y 9 de marzo de 2020.

³ Éste venció: el día 07 de julio de 2020.



Rad. 2019-00086

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor **-pagaré Nro 58003090015072 por valor de \$53.300.000 con fecha de creación el 14 de julio de 2016**, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO POPULAR S.A** contra la señora **MARCO FIDEL MOLINA ZULUAICA C.C 1.037.498.467**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.663.000) M/cte.**

4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jfs



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0ecfd55f964447e6600f6145655ba13fcfb7769af4ced54bceb6655036d0b7**

Documento generado en 12/06/2022 10:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>